

1928

LEY Nº 1199

(NUMERO ORIGINAL 6561) (1)

Expropiación de terrenos para el embalse comprendido en las obras de saneamiento y embellecimiento de la ciudad de Salta a construirse por el Gobierno de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a expropiarlo, el terreno necesario para construir el embalse comprendido en las obras de saneamiento y embellecimiento de la ciudad de Salta, proyectadas por el Gobierno de la Nación, según se determina en el plano respectivo y con sujeción a las disposiciones de la Ley de la materia, en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 2º El terreno cuya expropiación se autoriza, está comprendido dentro del polígono demarcado en el plano adjunto, con las letras A, B, C, D, E, F, H, H, I, J, K, L, M, N.

Art. 3º Los gastos que demande la expropiación de los terrenos destinados a las obras mencionadas en el art. 1º y que debe construir el Gobierno de la Nación, se harán de rentas generales de la Provincia.

(1) Modificada por Ley Nº 6835 del 14 de Abril de 1928.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 17 días del mes de Enero de 1928.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Enero 18 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1200

(NUMERO ORIGINAL 6587)

Emisión de Obligaciones de la Provincia por 900.000 pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de la deuda pública interna denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" autorizados por Ley de 30 de Setiembre de 1922 por un valor de novecientos mil pesos moneda nacional.

Art. 2º El primer servicio de amortización e intereses correspondientes a esta nueva emisión de títulos será el 31-de-Di-

ciembre de 1928 de acuerdo con las prescripciones de las leyes respectivas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará a estos títulos el siguiente destino:

- a) Entregará al Consejo General de Educación de la Provincia:
 1. Para cancelar los sueldos del magisterio de su dependencia correspondiente al año de 1926 que se encuentran descontados en el Banco Provincial de Salta, \$ 360.000.
Para que cancele la deuda que tiene con el mismo Banco Provincial autorizado por Ley Nº 1054, \$ 82.617.
- b) Depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para que ésta abone los haberes devengados a los jubilados y pensionados, \$ 150.000.
- c) El resto invertirá el Poder Ejecutivo en atender los gastos de la Administración pendientes de pago.

Art. 4º El Consejo General de Educación condonará a la Municipalidad de la Capital y demás Comisiones Municipales de los departamentos las sumas que se adeudaren por concepto de contribución al Fondo Escolar, correspondiente a años atrasados hasta el de 1926 inclusive.

Art. 5º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, de la H. Legislatura, en Salta, a veinte días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. PATRON COSTAS
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

C. VELARDE
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 24 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1201

(NUMERO ORIGINAL 6588)

Reformando la ley de organización de los Tribunales de Justicia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, será ejercida por cuatro jueces que conocerán por turno, de todos los asuntos civiles y comerciales que no esté encomendados a otros jueces.

Art. 2º El Superior Tribunal de Justicia determinará la forma en que los Juzgados llevarán los libros y registros ordenados por el Código de Comercio, y la distribución equitativa de los juicios pendientes, entre los Juzgados.

Art. 3º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 4º Mientras los gastos que demande la presente Ley no se incluyan en el Presupuesto se imputarán a rentas generales.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinte días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. PATRON COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 25 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1202

(NUMERO ORIGINAL 6592)

**Aprobando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con las
Obras Sanitarias de la Nación para la ampliación de sus
obras de saneamiento**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado con fecha 2 de Agosto de 1927 entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y las Obras Sanitarias de la Nación para ejecutar en esta ciudadde Salta, la ampliación de sus obras de saneamiento de acuerdo con el

proyecto y presupuesto de \$ 914.634.59 aprobados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 23 de Junio de 1927.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinte días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. PATRÓN COSTAS

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 25 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

Ernesto M. Aráoz

LEY Nº 1203

(NUMERO ORIGINAL 6835)

Modificando la Ley del 18 de Enero de 1928 sobre expropiación de terrenos para el embalse de las obras de saneamiento y embellecimiento de la ciudad de Salta,

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo segundo de la Ley de 18 de Enero de 1928 en la siguiente forma:

“El terreno cuya expropiación se autoriza, está comprendido en el polígono demarcado en el plano adjunto con las letras

AB, CD, EF, GH, IJ, KL, MN, y además, los terrenos que ocuparán los canales, tanto de acceso como de salida”.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a once días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho:

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Luis Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 14 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovalletti

LEL N° 1204

(NUMERO ORIGINAL 6842)

Presupuesto General de la Administración para el año 1928

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración, para el ejercicio económico de 1928, queda fijado en la

cantidad de Tres millones ciento setenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos con noventa y cinco centavos:

INCISO I

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Escribiente	„	120.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniformes de ordenanza (anual)	„	340.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Ayudante taquígrafo y escribiente	„	140.—
1 Auxiliar	„	140.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniformes de ordenanza (anual)	„	340.—
Para arreglo del salón legislativo (anual)	„	5.000.—

INCISO II

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
1 Secretario privado	„	300.—

Mensual

Item 2º

Ministerio de Gobierno

1 Ministro	„	800.—
1 Sub-Secretario	„	500.—
1 Oficial primero	„	250.—
2 Auxiliares a \$ 150 c/u.	„	300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c/u.	„	240.—
1 Regente de la Imprenta Oficial	„	150.—
Para gastos de imprenta y pago de operarios	„	600.—
Inspector de Registro Civil y Comisarías de Campaña	„	350.—
Para viáticos del mismo C/R. Cuentas (anual)	„	2.000.—
1 Representante legal de la Pvcia. en Bs. As.	„	200.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

1 Ministro	„	800.—
1 Sub-Secretario	„	500.—
1 Oficial primero	„	250.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Jefe Depósito y Suministros	„	230.—
1 Ayudante de Depósito y Suministros	„	120.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	170.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c/u.	„	240.—

INCISO III

Poder Judicial

Item 1º

Superior Tribunal de Justicia

5 Vocales a \$ 1.000 c/uno	„	5.000.—
1 Fiscal General	„	1.000.—
1 Defensor de Pobres y Menores	„	700.—
2 Secretarios a \$ 500 c/uno	„	1.000.—

Mensual

1 Ujier de Tribunal	”	280.—
2 Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c/uno	”	400.—
1 Oficial auxiliar para Fiscal General	”	150.—
1 Oficial aux. Defensor de Pobres y Menores	”	150.—
4 Escribientes para Tribunal a \$ 140 c/uno	”	560.—
1 Encargado de Registro de Comercio	”	160.—
1 Encargado de Registro de Mandatos	”	160.—
1 Escribiente de Registro de Mandatos	”	140.—
3 Ordenanzas a \$ 100 c/uno	”	300.—
Para gastos de Biblioteca y Secretaría	”	200.—

Item 2º

Juzgado en lo Civil y Comercial

4 Jueces a \$ 800 c/uno	”	3.200.—
4 Secretarios a \$ 500 c/uno	”	2.000.—
8 Adscriptos a \$ 250 c/uno	”	2.000.—
8 Escribientes a \$ 140 c/uno	”	1.120.—

Item 3º

Juzgado en lo Criminal

1 Juez del Crimen	”	800.—
1 Juez de Instrucción	”	800.—
1 Secretario del Juez del Crimen	”	500.—
1 Secretario del Juez de Instrucción	”	500.—
Para gastos Secretaría Juzgado de Instrucción	”	30.—
1 Adscripto para Juez del Crimen	”	250.—
2 Adscriptos para el Juez de Inst. a \$ 250 c u.	”	500.—
4 Escribientes a \$ 140 \$ c uno	”	560.—
Para alquiler de local de Juez de Instrucción	”	220.—

Item 4º

Agentes Fiscales

2 Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial a \$ 650 c uno	”	1.300.—
1 Oficial para los mismos	”	150.—

	Mensual
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c/un0	300.—
INCISO IV	
Departamento de Gobierno	
Item 1º	
Policía de la Capital	
1 Jefe de Policía	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	400.—
1 Secretario	350.—
1 Tesorero Contador	330.—
1 Asesor Letrado	250.—
1 Médico de Policía y Tribunales	300.—
1 Sub-Secretario	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	200.—
1 Auxiliar de Secretaría	130.—
1 Alcaide	200.—
1 Encargado de Depósito	160.—
1 Encargado de Estadística	160.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaría	140.—
1 Ecónomo	140.—
1 Auxiliar de Tesorería	130.—
1 Auxiliar de Estadística	110.—
1 Armero electricista (anual)	1.680.—
7 Celadores a \$ 100 c/un0	700.—
1 Chauffeur	160.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Peluquero	100.—
1 Enfermero	120.—
1 Ordenanza	100.—

	Mensual
1 Herrero	100.—
1 Carrero	100.—
1 Caballerizo	100.—
Item 2º	
División de Investigaciones	
1 Jefe	330.—
1 2º Jefe	270.—
1 Auxiliar	200.—
1 Encargado de Gabinete Dactiloscópico	240.—
2 Auxiliares de Gabinete a \$ 130 c uno	260.—
1 Fotógrafo	120.—
8 Agentes de 1ª a \$ 120 c uno	960.—
8 Agentes de 2ª a \$ 100 c uno	800.—
8 Agentes de 3ª a \$ 80 c uno	640.—
Item 3º	
Comisarías Seccionales	
2 Comisarios de Sección a \$ 300 c uno	600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c uno	880.—
1 Comisario de Tablada	160.—
1 Encargado de Depósito de Contraventores	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 150 c uno	900.—
6 Oficiales Meritorios a \$ 130 c uno	780.—
Item 4º	
Vigilantes y Bomberos	
1 Jefe	280.—
1 Capitán 2º Jefe	230.—
1 Teniente 1º	180.—
1 Teniente 2º	165.—
2 Subtenientes a \$ 150 c uno	300.—
3 Sub-Oficiales a \$ 145 c uno	435.—
7 Sargentos 1º a \$ 130 c uno	920.—
11 Sargentos 2º a \$ 120 c uno	1.320.—
10 Cabos 1º a \$ 115 c uno	1.150.—

	Mensual
9 Cabos 2º a \$ 110 c/uno	990.—
180 Vigilantes y Bomberos a \$ 100 c/uno	18.000.—
Item 5º	
Banda de Música	
1 Director	300.—
Para sueldo de músicos y aprendices	2.100.—
Para gastos	100.—
Item 6º	
Manutención de presos y aprendices	
Para atender los gastos del rubro (anual)	45.000.—
Item 7º	
Medicamentos	
Para atender los gastos inherentes a la Policía de la Campaña (anual)	4.200.—
Alquiler	
Para atender alquiler de locales dependientes de la Policía de la Capital (anual)	2.160.—
Item 9º	
Alumbrado Policía de la Capital	
Para estos gastos (anual)	6.000.—
Item 10.	
Forrajes	
Para atender forrajes de los animales de pertenencia de la Policía de la Capital (anual)	14.400.—
Item 11.	
Vestuario Policía de la Capital	
Para atender estos gastos (anual)	30.000.—
Item 12.	
Gastos del Departamento Central de Policía	
Para gastos de enfermería	100.—
„ gastos de movilidad	800.—
„ provisiones	200.—
„ herrajes	100.—

	Mensual
„ gastos de escritorio, telegramas, etc.	350.—
„ reparaciones de armamentos	50.—
„ gastos extraordinarios	2.000.—
„ premios de constancia	600.—
„ remonta (anual)	2.400.—

Item 13.

Policía de la Campaña

1 Comisario volante	200.—
1 Habilitado pagador	200.—
35 Comisarios a \$ 180 c uno	6.300.—
11 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c uno	1.320.—
23 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c uno	2.300.—
121 Agentes de 1ª a \$ 70 c uno	8.470.—
120 Agentes de 2ª a \$ 60 c uno	7.200.—
Para gastos de escritorio, alquileres, etc.	2.000.—
Para armamentos y fornituras (anual)	3.000.—

Item 14.

Registro Civil de la Capital

1 Director	500.—
1 Sub-Director	250.—
1 Secretario	160.—
7 Escribientes a \$ 120 c uno	840.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa	180.—
Para gastos de oficina y franqueo	50.—

Item 15.

Registro Civil de la Campaña

68 Encargados para c una de las oficinas de Registro Civil de la Campaña, cuya distribución la fijará el Poder Ejecutivo a \$ 44 c uno	2.992.—
--	---------

Item 16.

Archivo General

1 Jefe	500.—
--------	-------

	Mensual
1 2º Jefe	250.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—
1 Auxiliar de 2ª	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c uno	600.—

Item 17.

Estadística y Museo Social

1 Director	300.—
1 Sub-Director	230.—
2 Copiladores a \$ 150 c uno	300.—
2 Escribientes a \$ 120 c uno	240.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa	200.—

Item 18.

Consejo de Higiene

1 Secretario habilitado	200.—
3 Guardas Sanitarios a \$ 150 c uno	450.—
1 Inspector de Farmacia	250.—
3 Profesores para Escuela de Parteras a \$ 100 cada uno	300.—
1 Auxiliar de Secretaría	120.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa y gastos	300.—
Para higienización, epidemias, etc., sujetos a autorización del Poder Ejecutivo (anual)	5.000.—

Item 19.

Biblioteca Provincial

1 Director	300.—
1 Secretario-Tesorero	200.—
5 Escribientes a \$ 100 c uno	500.—
1 Ordenanza	100.—
Para alquiler de casa	200.—

Mensual

Item 20.

Escuela de Manualidades

1 Director (con contrato)	„	400.—
1 Secretario, Tesorero y Vice-Director	„	240.—
2 Maestras de telares a \$ 120 c una	„	240.—
3 Maestras de corte y confección a \$ 120 c una	„	360.—
1 Maestra de tejidos y encajes	„	120.—
1 Maestra de tejido a máquina	„	120.—
1 Maestra de bordado a mano	„	120.—
1 Maestra de bordado a máquina	„	120.—
1 Maestra de confección y sastrería	„	120.—
1 Maestra de confección para hombre	„	120.—
1 Maestra de tintorería, lavado y planchado	„	120.—
2 Maestras artes dec. y dibujo a \$ 120 c una	„	240.—
1 Maestra de cocina	„	120.—
1 Maestra de dact. y taquigrafía	„	120.—
7 Ayudantes para distintas asignaturas y talleres a \$ 100 c una	„	700.—
1 Encargado preparación materiales	„	90.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c uno	„	140.—
Para gastos, luz y calefacción y materiales	„	100.—
Para alquiler de casa, con contrato	„	300.—

Item 21.

Escuela de Manualidades de Cafayate

1 Director	„	150.—
1 Auxiliar	„	80.—
Para alquiler de casa y gastos	„	100.—

Item 22.

Gastos de movilidad

Para gastos	„	300.—
-------------	---	-------

Item 23.

Fiestas Cívicas

Para gastos de fiestas cívicas (anual)	„	2.500.—
--	---	---------

Mensual

Item 24.

Ley Electoral

Para gasto que demande el cumplimiento de la misma (anual)

„ 30.000.—

INCISO V

Departamento de Hacienda

Item 1º

Contaduría General

1 Contador General	„	550.—
1 Contador Fiscal	„	350.—
1 Tenedor de Libros	„	250.—
1 Auxiliar de Contador General	„	220.—
1 Auxiliar de Contador Fiscal	„	200.—
1 Encargado de valores y control	„	150.—
1 Encargado de Mesa de Entradas y Archivo	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—

Item 2º

Dirección General de Rentas

1 Director .	„	500.—
1 Contador 2º Jefe	„	330.—
1 Tenedor de Libros	„	220.—
4 Encargados de Sección a \$ 180 c u.	„	720.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	„	480.—
1 Encargado venta sellos	„	200.—
1 Cajero	„	200.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	„	150.—
1 Inspector de vinos	„	500.—
3 Inspectores a \$ 250 c u.	„	750.—
3 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	„	600.—
Para gastos de franqueo y encomiendas	„	80.—

Item 3º

Tesorería General

1 Tesorero General	„	400.—
--------------------	---	-------

	Mensual
1 Pro-Tesorero	250.—
1 Escribiente	130.—
Para gastos varios	20.—
Item 4º	
Clasificación y Recaudación	
Para comisiones de clasificación patentes y recaudadores fiscales (anual)	90.000.—
Item 5º	
Gastos de Inspección	
Para viáticos Inspectores, movilidad y otros dependientes de Receptoría General (anual)	12.000.—
Item 6º	
Dirección General de Obras Públicas	
Dirección	
1 Ingeniero Director	600.—
1 Secretario habilitado	250.—
1 Encargado del Archivo	130.—
1 Copista heliógrafo	100.—
Sección O. P. Irrigación	
1 Jefe de Sección (2º Jefe)	450.—
1 Auxiliar técnico de 1ª	300.—
1 Sobrestante	200.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	130.—
Sección Topografía y Minas	
1 Jefe Agrimensor	400.—
1 Ayudante técnico 2º	250.—
1 Dibujante	200.—
1 Escribiente copista	120.—
Para gastos generales	150.—
Para viáticos	200.—
Item 7º	
Aguas corrientes de la Campaña	
1 Encargado en Güemes (con contrato)	12.000.—

	Mensual
1 Encargado en Rosario de Lerma	80.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	80.—
1 Encargado en Chicoana	80.—
1 Encargado en Metán	80.—
Para Leonarduzzi y Cía. para amortización de trabajos a ejecutarse conforme al contrato de fecha de Octubre de 1927, art. 4º 8 % sobre \$ 15.000 que se calcula como recaudación de aguas corrientes en Güemes	1.200.—
Item 8º	
Dique Coronel Moldes	
1 Encargado del dique	140.—
1 Peón para el mismo	70.—
Item 9º	
Jardín Casa de Gobierno	
1 Jardinero	100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	160.—
Item 10.	
Oficina de Minas	
1 Escribano de Gobierno y Minas	250.—
1 Auxiliar	150.—
Item 11.	
Registro de la Propiedad Raíz	
1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—
1 Auxiliar de 2ª	180.—
5 Escribientes a \$ 120 c u.	600.—
Item 12.	
Oficina Química Provincial	
1 Director	500.—
1 Secretario químico	250.—
1 Ayudante	250.—
2 Escribientes a \$ 150 c u.	300.—

	Mensual .
Para gastos de oficina	150.—
Para alquiler de casa	150.—
Para instalación de la oficina c g. art. 13 de la Ley 3 de Octubre 1925 (anual)	10.000.—
Item 13.	
Ordenanzas	
1 Mayordomo	120.—
8 Ordenanzas a \$ 100 c u.	800.—
1 Chauffeur para la gobernación	120.—
Item 14.	
Uniformes para ordenanzas	
Para adquisición de 19 uniformes a \$ 120, c u. (anual)	2.280.—
Item 15.	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
Secretario contador	200.—
Item 16.	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico del Palacio de Gobierno	300.—
Item 17.	
Servicio telefónico	
Para remunerar a la empresa telefónica por los aparatos de servicio, instalaciones y servicios extraordinarios, inclusive Cámaras Legisla- tivas	350.—
Item 18.	
Impresiones, publicaciones y gastos de oficina	
Para impresiones de valores fiscales, publica- ciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, te- legramas y franqueo de las oficinas depen- dientes del Poder Ejecutivo	4.000.—

Mensual

Item 19.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos de la Administración,
sustitución y mobiliario de oficina „ 3.000.—

Item 20.

Estación Enológica de Cafayate

Para el sostenimiento de esta institución de
conformidad a la Ley N° 897 de Agosto 8
de 1916 „ 20.000.—

Item 21.

Renta Escolar

Asignación para el sostenimiento de las escue-
las primarias de la Provincia de conformi-
dad a la Ley de fondos propios (anual) „ 395.000.—

Item 22.

Subvención Ley 2893

Para el cumplimiento del art. 7° de esta Ley „ 10.000.—
1 Inspector de vinos en la Estación Alemania „ 80.—

Item 23.

Hospital del Milagro

11 Médicos a \$ 135 c|uno „ 1.485.—
2 Médicos internos (servicio permanente) a
\$ 500 c|uno „ 1.000.—
1 Bacteriólogo „ 250.—
1 Ayudante bacteriólogo „ 120.—
1 Jefe de farmacia diplomado „ 120.—
1 Dentista „ 135.—
2 Enfermeros a \$ 100 c|uno „ 200.—
Para ayudar a los gastos del hospital „ 550.—

Item 24.

Gota de Leche

1 Médico Director nombrado por el P. Ejecutivo „ 200.—
Para gastos de la misma „ 200.—

Mensual

• Item 25.

Maternidad Modelo Luisa B. de Villar

1 Médico de sala	„	135.—
1 Partera	„	100.—
Para personal subalterno y gastos	„	330.—

Item 26.

Hospitales de Campaña

Subsidio al hospital de Cafayate	„	150.—
Subsidio al hospital de Metán	„	150.—
Subsidio al hospital de Orán	„	300.—
Subsidio al hospital de R. de la Frontera	„	150.—
Subsidio sala 1º auxilios de Güemes	„	80.—
Subsidio sala 1º auxilios de Cerrillos	„	80.—

Item 27.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones (anual)	„	30.000.—
---	---	----------

Item 28.

Buen Pastor

Para subsidio al mismo	„	800.—
1 Maestra de labores	„	70.—

Item 29.

Subsidios varios

A Hermanas enfermeras	„	200.—
„ Centro Argentino S. M.	„	100.—
„ Sociedad Rural Salteña	„	150.—
„ Mensajería Cafayate, con contrato	„	320.—
„ Asilo Vicentinas San Alfonso	„	50.—
„ Huérfanas pan de los pobres	„	100.—
„ Escuela San Francisco de Salta	„	100.—
„ Escuela San Francisco de Orán	„	100.—
„ Biblioteca R. de la Frontera	„	70.—

Mensual

Subsidio a la Mensajería de Pichanal a Rivadavia desde el 1º de Enero .. 120.—

Item 30.

Pensiones

Acordadas por la Ley 30 de Diciembre de 1915, como sigue:

A Justo F. Caro	..	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijos menores	..	54.—
„ José Domingo Aguirre	..	100.—
„ Antonio Carrizo	..	60.—
„ Julio Carrión	..	60.—
„ Félix Videla	..	60.—
„ José L. Cardozo	..	100.—
„ Domingo Garecá	..	130.—
„ Elisa F. de González e hijos menores	..	73.33
„ Calixto Cuevas	..	100.—
„ Manuel Méndez	..	100.—
„ Ramona L. de Leál e hija Celina Jesús	..	46.66
„ María R. de Villá e hijos	..	46.66

Acordadas por leyes especiales:

A Mercedes Cabezón, Ley 31 de Julio de 1919	..	30.—
„ Benigna S. de López e hijos menores, Ley 14 de Julio de 1925	..	150.—
„ Fanny C. de Fernández, Ley 14 de Julio de 1925	..	100.—
„ Felisa F. de Cornejo e hijos menores, Ley 3 de Agosto de 1925	..	250.—
„ Domingo Burgos, Ley 3 de Agosto de 1925	..	60.—

Item 31.

Deuda Pública

Para retirar Obligaciones de la Provincia de Salta, en circulación, de conformidad al art. 20 de la Ley de 16 de Abril de 1924, que modifi-

Anual

ca los artículos 6 de la Ley de 20 de Julio de 1921, ratificada por la de 5 de Junio de 1922 y 3 y 5 de la Ley de 30 de Setiembre de 1922. Para pago al Banco Hipotecario Nacional por amortización del préstamo hipotecario N° 132, 20604 de la calle España N° 324 32, comprada en remate público el 31 de Agosto de 1922, autorizada por la Ley de 25 de Setiembre del mismo año. Vencimientos el 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1928	,, 45.341.26
Para cubrir las cuotas por concepto de pavimentación asfáltico a vencer el 31 de Marzo; 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1928, a los señores Gualterio y Esteban Leach	,, 300.000.—
Para pago de intereses a los mismos con iguales vencimientos	,, 31.530.85
Para devolución del 10 % de garantía correspondiente a los trabajos ejecutados de acuerdo al primer contrato de 7 de Mayo de 1924, según cuota	,, 28.990.25
Para devolución del 10 % de garantía de acuerdo con el segundo contrato de fecha 18 de Diciembre de 1924, primera cuota	,, 21.022.79
Item 32.	
Obras Públicas	
Para refacciones del Palacio de Gobierno (anual)	,, 5.000.—
Para conservación aguas corrientes campaña (anual)	,, 2.000.—
Para arreglo del camino de Rosario de la Frontera a Antillas. (anual)	,, 10.000.—

\$ 3.174.140.95

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los siguientes recursos:

Contribución Territorial	\$	440.000.—
Patentes Generales	„	265.000.—
Papel Sellado	„	290.000.—
Impuesto a los vinos	„	400.000.—
Impuesto guías de ganado	„	140.000.—
„ a la transferencia de cueros	„	60.000.—
„ al consumo	„	760.000.—
„ a la herencia	„	100.000.—
Renta atrasada	„	130.000.—
Explotación de los bosques	„	150.000.—
Ley de multas	„	35.000.—
Subsidio nacional	„	86.400.—
Boletín Oficial	„	8.000.—
Impuesto al azúcar	„	45.000.—
Impuesto a los perfumes	„	8.000.—
Impuesto a los fósforos	„	30.000.—
Eventuales	„	10.000.—
Aguas corrientes campaña	„	20.000.—
Oficina Química Provincial	„	10.000.—
Producido de arriendo de bosques, de acuerdo al art. 4º de la Ley Nº 2882 de 30 de Setiembre de 1925	„	47.000.—
El 50 % de patentes de rodados de la Municipalidad de la Capital y el 50 % de los propietarios frentistas deudores de pavimentación asfáltica	„	150.000.—
Total de recursos calculados	\$	3.204.400.—

RESUMEN

Recursos calculados	\$ 3.204.400.—
Gastos presupuestados	„ 3.174.140.95
	<hr/>
Superávit	\$ 30.259.05
	<hr/>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno al Banco Provincial de Salta, este establecimiento, retendrá por concepto de interés y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponde de las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o de cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia sea en razón de economía.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 6º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo, sino cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal en su caso así lo resuelva, por decreto u acordada, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 7º Los magistrados, funcionarios o empleados que hayan prestado por lo menos un año de servicio podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo y no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten las necesidades de ella, con certificado médico, que exprese en él el carácter de la enfermedad, si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento, en ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo

indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuviere en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 8º Todo gasto de la Administración, salvo los autorizados por leyes generales o especiales, con recursos propios, deberán sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deban ser imputados serán personalmente responsables de su importe.

Art. 9º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo sin cargo alguno, siempre que éstos no estuvieren en condiciones de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 10. Los deudores morosos por impuestos aguas corrientes de la Campaña, pagarán un recargo mensual del 5 % hasta llegar al 30 como máximo.

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el Boletín Oficial, de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial tendrá la dirección de este así como la de la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12. Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 2893, en la siguiente forma: Todo producto industrializado de las materias primas que se enumeran en el art. 1º de esta Ley, que se elaboren en los departamentos de los Valles Calchaquíes y se transportaren con fines comerciales hasta la estación más próxima del Ferrocarril Central Norte Argentino gozará de una prima a razón de cincuenta centavos por cada diez kilos de producto neto que se transportare.

Art. 13. Los recaudadores de los impuestos de la Campaña sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen en las arcas fiscales una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta	\$	6.000	el	10	%
De \$	6.001	a	„	10.000	el 9 „
„	„	10.001	„	„	15.000 „ 8 „
„	„	15.001	„	„	20.000 „ 7 „
„	„	20.001	„	„	40.000 „ 6 „
„	„	40.001	„	„	70.000 „ 5 „
„	„	70.001	en adelante	„	4 „

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente a la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior.

De los impuestos de la campaña que se recauden directamente del contribuyente por la Dirección General de Rentas, solo se le abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 14. Las costas en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en Buenos Aires, serán cobradas por éste a su beneficio.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a once días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

C. VELARDE

Presidente de la C. de Diputados

Luis Urriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 16 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN

A. B. Rovaletti

LEY N° 1205

DECRETO LEGISLATIVO N° 6974

**Poniendo en posesión del mando gubernativo al doctor
Julio Cornejo**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el próximo período constitucional el señor Gobernador electo ciudadano doctor Julio Cornejo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa,
Salta, primero de Mayo de mil novecientos veintiocho.

R. PATRON COSTAS

Presidente

José M. Solá (hijo)

Secretario

Ministerio de Gobierno

Salta, 1º de Mayo de 1928.

En mérito del precedente decreto de la H. Asamblea Legislativa, queda asumido el mando gubernativo de la Provincia por el suscrito. Autorízase al señor Escribano de Gobierno para refrendar el presente decreto.

CORNEJO

Zenón Arias

DECRETO N° 9114

Disponiendo que las Compañías Standard Oil Co., Compañía de Petróleo La República y La Compañía de Petróleo Limitada S. A. deben abstenerse de todo trabajo de exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos dentro de los límites de sus respectivos pedimentos

Salta, Mayo 31 de 1928.

Vistas las resoluciones del señor Ministro de Hacienda Dr. Julio C. Torino, de fecha Mayo 12 de 1928 y Mayo 15 del mismo año, en los expedientes 33 M y 52 M, elevándolos a conocimiento del Gobernador de la Provincia para que sean resueltos por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros, y

CONSIDERANDO:

Que la tramitación de las solicitudes de cateo, etc., mineras, se sigue por la vía exclusivamente administrativa en la Provincia;

Que las funciones del Escribano de Minas, deben limitarse, en las solicitudes de cateo, etc., a hacer las anotaciones respectivas en los Registros que lleva al efecto, observando en sus trámites las disposiciones reglamentarias establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Que ninguna Ley provincial ha dado al Escribano de Minas ni al Ministro de Hacienda jurisdicción como "autoridad minera" para fallar como tal autoridad o Tribunal de Minas, cuestiones entre partes que alegan derechos contradictorios y que tienen que resolverse en el correspondiente juicio contencioso, en el que únicamente pueden entender los jueces competentes creados por Ley;

Que en el decreto N^o 54, de Mayo 22 de 1918, dictado por el señor Interventor Nacional, Dr. Giménez Zapiola, se expresó en su último considerando: “Que mientras no se instituyan por Ley las autoridades a que el Código de la materia hace referencia, no es posible que por ello y por falta de un Código de Procedimientos los interesados no tengan asegurado, etc.

Si bien las intervenciones son actos políticos del Poder Federal, por su propio carácter, circunscriptos y limitados a los objetos que precisan y determina el art. 6^o de la Constitución, llevan implícita la facultad de proveer, por excepción y mientras la Provincia intervenida carece de autoridades propias, a las necesidades de orden económico-social y administrativo emergentes del desenvolvimiento de resortes locales que se paralizarían en sus funciones por el hecho de encontrarse acéfalas algunas de las autoridades que las provincias se dan en uso y ejercicios de sus propias instituciones. El hecho de que los interventores no sean funcionarios legales de las provincias, en cuanto su designación emana del Gobierno Nacional y sus atribuciones como sus responsabilidades se relacionan con el poder que representan y no con los poderes locales solo implica que la función activa de dicho Agente Federal no puede extenderse más allá de los límites que les asignan la Constitución y la Ley; pero no obsta al ejercicio de sus funciones de representantes necesarios del Estado intervenido mientras se organizan los poderes locales. (“Fallo de la S. Corte, citado por González Calderón; 2 D. Constitucional Argentino” T. 3 pág. 572);

Que es evidente que el citado decreto de la Intervención Nacional solo podía regir los actos, solicitudes, concesiones, etc., producidos durante el período de tiempo que estuvo intervenida la Provincia, por que ella se gobierna por sus propias instituciones locales, leyes y decretos, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 104 de la Constitución Nacional;

Que como lo ha afirmado el interventor, Dr. Giménez Zapiola, no existe actualmente ninguna Ley provincial de creación de “autoridades de minas”, con jurisdicción de primera instan-

cia, y por consiguiente, carecen de ella, respectivamente, el Escribano de Gobierno y Minas y el Ministro de Hacienda;

Que los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; fueron dictados por el Congreso de la Nación “sin que alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales según las cosas a las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones”;

Que para el trámite administrativo de las solicitudes, concesiones, etc., mineras, se dictaron, reglamentándolos, por el P. E. de la Provincia, los decretos vigentes N° 2181, de Marzo 12 de Diciembre de 1924, y ninguno de estos decretos confiere al Escribano de Minas y al Ministro de Hacienda las funciones atribuidas por el Código de Minería a la “autoridad minera” para fallar las cuestiones suscitadas entre partes litigantes o “juicios”, como los califica el Fiscal General Dr. Gudiño en su vista de fecha 2 de Abril de 1928, en el Exp. 33 M, por que a tales autoridades o tribunales, es permitido crearlas o establecerlas únicamente por Ley, sancionadas por la H. Legislatura de la Provincia, a quien corresponde también legislar sobre los procedimientos a observarse ante aquellos, como sucede en materia civil, comercial y penal;

Que los decretos ante citados son simplemente reglamentarios de los trámites administrativos, porque el decreto N° 2181, refiriéndose al Escribano de Minas y Gobierno, lo hace teniendo en cuenta como funcionario encargado de llevar los Registros en los cuales deben hacer las anotaciones prescriptas por el Código de Minas. Así en su art. 2°, dice: “Sin perjuicio de los Registros que debe llevar el Escribano de Minas, toda solicitud de cateo será informada previamente por el Departamento Topográfico, etc.” y en ninguna de las disposiciones de este decreto se da al Escribano de referencia el carácter de juez o “autoridad minera”, llegando hasta negarle, en su art. 23, la facultad de nombrar perito para la mensura de minas, los cuales, establece, serán nombrados por el P. E.;

Que el art. 110 de la Constitución de la Provincia, estatuye que el P. E. “será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia” y al referirse a su atribuciones, en el art. 137, establece: “Que el Gobernador es el jefe de la Administración”, preceptuándose en el Capítulo IV de la Constitución, que el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de Ministros Secretarios, que “despacharán de acuerdo con el Gobernador, refrendando con su firma las resoluciones de este último (arts. 138 y 140 de la C. de la P.) ;

Que la Ley que deslinda los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministros, no atribuye el carácter de “autoridad minera” de segunda y última instancia al Ministro de Hacienda y cuando lo faculta a intervenir en asuntos de la materia, refiérese al trámite de las “concesiones de pertenencias mineras, cualquiera que sea su naturaleza, con la limitación constitucional de que despacharán los asuntos de su incumbencia de acuerdo con el Gobernador” (art. 140 ante citado), lo cual se traduce administrativamente por el decreto pertinente que dicta el P. E. y que refrenda con su firma el Ministro como Secretario de Estado. No hay, por consiguiente, resolución administrativa definitiva en el trámite de los asuntos sin decreto del P. E. que reúna los requisitos constitucionales para su validez;

Que de lo anteriormente expuesto, dedúcese que el Ministro de Hacienda señor Alberto B. Rovalletti, no ha podido nunca resolver solicitudes mineras en los expedientes de referencia como autoridad de segunda y última instancia, pues, toda resolución definitiva al respecto debe ser llevada y corresponde al P. E., es decir, al Gobernador, como jefe de la Administración;

Que por lo tanto, es perfectamente procedente el pedido del señor Ministro de Hacienda, Dr. Julio C. Torino, formulado en sus resoluciones que obran a fs. 176 y 131 de los expedientes 33 y 52 M;

Que el P. E. decretó con fecha Diciembre 12 de 1924 la suspensión por cinco años a contarse desde dicha fecha, de la ad-

misión de solicitudes de cateo para petróleos y demás hidrocarburos fluidos, dentro del territorio de la Provincia situados al Norte del paralelo 25° y 30 y al Este del meridiano 65° 30 Oeste de Greenwich, fundando: “en que los estudios geológicos realizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la zona oriental de esta Provincia y especialmente en los Departamentos de Anta, Orán y Metán, han revelado la existencia de afloramientos superficiales y toda una serie de indicios que hacen presumir fuertemente la existencia de una extensa cuenca petrolífera en los mencionados Departamento”;

“Que el art. 7° del Código de Minería, concordante con los antecedentes históricos e institucionales de la República, declara, que las minas que se encuentran en territorio de las provincias son bienes privados de estas, como lo consagra igualmente el art. 2° de la Ley N° 10273 de reformas al Código de Minería, al establecer que el canon anual de las pertenencias mineras será abonado al Gobierno de las provincias, cuando las minas se encuentren situadas dentro de la jurisdicción de ellas y finalmente, el inc. 2° del art. 2342 del Código Civil, al enumerar los bienes privados del Estado general y de los estados particulares”;

“Que este Gobierno considera que el problema de la explotación del petróleo debe ser encarado como uno de los más importantes y que más directamente afectan la economía de la Provincia, ya que a estar a las conclusiones posibles de los estudios realizados, esa riqueza mineral constituye acaso, el don más valioso con que ha sido dotada por la naturaleza”;

“Que además el problema apuntado afecta también directamente la economía general y aún la seguridad de la Nación”;

“Que por tales conceptos el P. E. considera necesario suspender temporalmente las concesiones de exploración y explotación de petróleos y demás hidrocarburos fluidos en el territorio de la Provincia, hasta tanto se conozca la importancia de sus yacimientos, para cuyo estudio y aprovechamiento podrá esta po-

nerse de acuerdo con el Superior Gobierno de la Nación mediante las convenciones que al efecto se acordaren”;

Que según el decreto que lleva la misma fecha es complementario y respondía a medida de previsión de alto interés público, hasta tanto, como se expresa en los considerandos del mismo, “el Congreso de la Nación encare la reforma del Código de Minería vigente, y de soluciones a los complejos y graves problemas que plantean la exploración y explotación del petróleo y demás hidrocarburos fluidos”;

Que el decreto de suspensión en la admisión de solicitudes mineras de petróleo tiene su razón legal en el art. 7º del Código de Minería que reconoce que las minas son bienes privados de la Nación y de las provincias pudiendo estas últimas explotar y disponer de las mismas sin que les alcance la prohibición del art. 9º del Código citado;

Que las provincias tienen derecho a explotar sus minas lo demuestra el antecedente de que al someterse al Congreso el proyecto de Código de Minería del Dr. Rodríguez y ser despachado por la comisión respectiva de la C. DD. en el año 1885, al informar sobre el Dr. Filemón Posse decía: “que el proyecto del Dr. Rodríguez se resentía de poca conformidad con las instituciones políticas del país en cuanto él establecía que las provincias no pueden explotar directamente las minas”, etc. y al reproducirse el debate al año siguiente, sobre el mismo proyecto del Código de Minería, el Dr. Posse entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, ratifica aquel mismo concepto y consideraciones, que son adoptadas amplia y expresamente por el Dr. Gallo, sufriendo las modificaciones pertinentes el proyecto que fué convertido en Ley;

Que si de acuerdo con el art. 10 del Código de Minería, la propiedad particular de la mina se establece por la concesión legal, y si las provincias pueden explotar las minas y desprenderse de ellas a favor de los particulares, donadas, etc., evidentemente también les es permitido suspender temporariamente la admisión de bienes privados sometidos a su dominio, y el decreto

del P. E., que ordena dicha suspensión, de fecha 12 de Diciembre de 1924, encuadra dentro de los principios legales de nuestras propias instituciones políticas y debe ser mantenido y observado en toda su integridad por las autoridades o funcionarios locales mientras esté en vigencia y especialmente por el Poder que lo dictó, o sea el P. E.;

Que el Exp. 33 M, refiérese a la Compañía Petrolífera Anglo-Argentina como adquirente, con fecha 7 de Noviembre de 1923, de los derechos de propiedad de los señores Francisco Tobar y Federico Correa en la mina de petróleo "República Argentina" y a las concesiones de cateo N° 156 y 158 C, situada en el paraje llamado "Quebrada de Galarza" Departamento de Orán, de esta Provincia, dentro del territorio de la misma en que se prohíbe la admisión de solicitudes de cateo o exploración para petróleo por el art. 1° del decreto de Diciembre 12 de 1924, y también comprende la petición de concesión de "pertenencias o estacas" en número de veintinueve pertenencias "a que se refiere en varias partes el vigente Código Nacional de Minas" como lo expresa dicha solicitud que obra a fs. 2;

Que la solicitud de cateo 156 C, fué presentada el 27 de Abril de 1920 y concedido el permiso respectivo el 23 de Mayo de 1921, según anotación al folio 4° del Libro de Exploraciones del año 1921, pues, el expediente original no existe en la Escribanía de Minas ni en el Archivo. La concesión de este cateo se declaró caduca con fecha 1° de Junio de 1925 por no efectuarse el depósito de dos mil pesos m/n., de acuerdo a lo prescripto en el art. 14 del Decreto reglamentario de fecha 12 de Diciembre de 1924;

Que este cateo cedido el 7 de Noviembre de 1923 a la Compañía Petrolífera Anglo-Argentina S. A., aparece transfiriéndose al señor Francisco Tobar por rescisión de venta otorgada entre éste y la Compañía citada por ante el Escribano de la ciudad de Buenos Aires D. Tomás Bravo el 11 de Enero de 1926;

Que la caducidad del cateo 156 C, se dejó sin efecto por el Ministerio de Hacienda el 27 de Mayo de 1926, pero el titular lo

abandonó o desistió de él para formar el nuevo cateo 1208 C, como consta al folio 358 del Libro 2 del Registro;

Que el pedimento del cateo 158 C, está registrado en el Libro de Exploraciones N^o 1 al folio 260, y concedido el 23 de Mayo de 1921, como consta al folio 4 del Libro de Exploraciones de ese año, siendo su concesión declarada caduca el 1^o de Junio de 1925, también por no efectuarse el depósito de dos mil pesos m/n. conforme al nuevo decreto reglamentario de trámite el expediente respectivo tampoco existe en el Archivo;

Que es de advertir que este cateo fué igualmente transferido por el titular a los señores Federico Correa y Francisco Tobar con fecha 25 de Marzo de 1923, quienes a su vez lo cedieron a la Compañía Petrolífera Anglo Argentina con fecha 7 de Noviembre de 1923, la que por contrato de rescisión de venta otorgada con fecha 11 de Enero de 1926 lo transfiere nuevamente al señor Francisco Tobar;

Que la caducidad de los cateos 150 C y 158 C, de los que era cesionaria la Compañía Anglo-Argentina, se decretó cuando se encontraban en poder de la misma, y por consiguiente, en la fecha en que rescindió la venta otorgada entre ella y el señor Tobar 11 de Enero de 1926, no puede transferir a este último derecho alguno de cateo, es decir, los correspondientes a los expedientes N^o 156 C y 158 C, porque estos habían caducado o dejado de existir durante el tiempo que fué titular de los mismos. En consecuencia no hubo cesión de derechos a dichos cateos en virtud de la rescisión mencionada, y el Ministro de Hacienda al dejar sin efecto la caducidad de ambos permisos de cateos para formar, refundiéndolos, el cateo 1208 C, no obstante haberse aquella producido cuando lo poseía la Compañía Petrolífera Anglo-Argentina, ha otorgado un cateo nuevo, violando la expresa prohibición establecida en el art. 1^o del decreto de 12 de Diciembre de 1924;

Que por otra parte, aún en el supuesto de que la Compañía mencionada tuviera algún derecho a las veintinueve pertenencias

o estacas a que se refiere su solicitud que obra a fs. 2 del Exp. 33 M, el señor Tobar carece de derecho a ellas, por que en la rescisión de la venta realizada a la Compañía, esta última no cede sus derechos a dichas estacas-minas en favor del señor Tobar como consta a folio 112 vta. del Exp. 33 M, pues, la rescisión se limita a la concesión minera "República Argentina", y de los cateos 156 y 158 C, que ya no los tenía al tiempo de dicha rescisión por la causa anteriormente indicada;

Que en los expedientes 52 M, 33 M, la S. A. Standard Oil Company, la Compañía de Petróleo la República y la Compañía de Petróleo Ltda. S. A. fundan los derechos que alegan a su favor en los permisos de cateo 1001 C, 1008 C, y 1009 C, respectivamente;

Que si bien los permisos de cateos antes citados, aunque tramitados y regularmente, fueron admitidos cuando no se encontraba en vigencia o no les alcanzaban los efectos del decreto de suspensión de pedimentos de cateos de 12 de Diciembre de 1924, los titulares o adquirentes de dichos cateos al solicitar su cambio de ubicación por la que actualmente tienen, los abandonaron o desistieron de ellos puesto que dicho cambio los convirtió en nuevos pedimentos de cateos que caían dentro de la prohibición del recordado decreto, porque el hecho de que se conserve la misma enunciación de los pedimentos primitivos, no encubre el carácter de nuevas solicitudes de exploración o cateos que ellos revisten desde que tienen diversa situación de la de los antiguos cateos a que se quiere referirlos;

Que los cateos 1001 C, 1008 C, y 1009 C, al ser nuevamente concedidos cambiándoles de ubicación, se formaron con fracciones de otros cateos en que el terreno designado no pertenecía sino en parte al cuerdo primitivo y sus líneas de longitud cortan casi perpendicularmente las que correspondían a los cateos renunciados o desistidos, ocupando además terrenos comprendidos dentro del radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina" en que no pudo concederse permiso de cateos sino pertenencias co-

rrespondientes al descubrimiento de nuevos criaderos, o estacas-minas (art. 111-138 y nota del Código de Minería) ;

Que no es permitido ocultar la presentación de nuevos pedimentos de cateos o exploración por medio de reducciones, mejora o cambio de límites de otros cateos abandonados por voluntario desistimiento y eludir de esta manera el cumplimiento de los decretos reglamentarios y las disposiciones del Código de Minería ;

Que, en consecuencia, las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Escribanía de Minas, con anterioridad al 1º de Mayo del presente año en los expedientes 33 M y 52 M, por las cuales se da curso y acuerdan las peticiones formuladas en los mismos, con violación de las disposiciones prohibitivas del decreto de 12 de Diciembre de 1924 y de los artículos 138 y 140 de la C. de la P. son contrarias a los altos fines de Gobierno, de orden público y de interés general que fundamentaron dicho decreto; Por tanto,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Notifíquese por el Ministerio de Hacienda a las partes interesadas en los Expts. 33 M y 52 M, que deben abstenerse de todo trabajo de exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos dentro de los límites de sus respectivos pedimentos, hasta tanto se conceda su admisión, prosecución y concesión legal, de conformidad a las disposiciones del Código de Minería y decretos vigentes en la Provincia.

Art. 2º La abstención ordenada por el artículo 1º que antecede se hará efectiva después de los noventa días de la fecha del presente decreto, pudiendo los interesados, dentro de ese período, solicitar del Gobierno de la Provincia la celebración de las convenciones necesarias para la concesión legal de pertenencias mineras o estacas-minas en el radio de cinco kilómetros de la mina "República Argentina".

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

Carlos Aranda

LEY Nº 1206

(NUMERO ORIGINAL 9251)

Autorizando gastos de la Cámara de Diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados la suma de un mil ciento cuarenta pesos moneda nacional de c/l. para atender gastos ordenados por la misma.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a ella misma.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a quince días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Vicepresidente del Senado

José M. González

Secretario del Senado

J. M. NAVAMUEL

Vicepresidente 1º de la C. de D.

E. Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 18 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1207

(NUMERO ORIGINAL 9272)

Concediendo licencia al Gobernador para ausentarse del territorio de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, para ausentarse del territorio de la misma por el término de sesenta días, en las oportunidades que juzgue convenientes.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones a los 19 días del mes de Junio de 1928.

L. C. ARANA
Presidente del Senado

José M. González
Secretario del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

E. Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Despacho, Junio 21 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Carlos Aranda

LEY N° 1208

(NUMERO ORIGINAL 9351)

Ampliación de aguas corrientes de Metán

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte mil pesos moneda nacional en las obras necesarias para la ampliación de las instalaciones del servicio de aguas corrientes del pueblo de la estación Metán.

Art. 2º Dichas obras serán realizadas a base de los estudios y proyectos hechos por la Comisión Municipal de ese Departamento y la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º El gasto que demande la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinte días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

E. Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Despacho, Junio 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Carlos Aranda

LEY N° 1209
(NUMERO ORIGINAL 9352)

Expropiación del agua de vertientes en San Lorenzo para la provisión a la Estación de Convalecencia de niños palúdicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública el agua que producen dos vertientes ubicadas en San Lorenzo, Departamento de la Capital, dentro de la propiedad de don José Manuel Tapia, los terrenos que la circundan en una extensión de mil quinientos y dos mil doscientos metros cuadrados autorizando al Poder Ejecutivo para que previo los trámites y formalidades legales, proceda a su expropiación, con destino al uso y servicios de la Estación de Convalecencia para niños palúdicos instalada por el Departamento Nacional de Higiene en la finca que fué de la sucesión del Dr. Flavio Arias.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir la servidumbre necesaria para la colocación y conservación de la cañería conductora del agua a expropiarse en una extensión de un metro de ancho por dos mil de largo aproximadamente, a través de los terrenos de los señores Tapia, Fleming y otros.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a seis días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Presidente del Senado
José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados
E. Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO
Carlos Aranda

LEY N° 1210

(NUMERO ORIGINAL 9350)

Cobro sin multa de la Contribución Territorial atrasada

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para cobrar sin multa, por el término de noventa días, la contribución territorial atrasada de la Capital y Campaña hasta 1928 inclusive.

Art. 2º El plazo a que se refiere el artículo anterior, empezará a regir desde el día de la promulgación de la presente Ley.

Art. 3º Vencido este plazo, el Poder Ejecutivo procederá de inmediato con los deudores morosos en la forma y términos que prescriben las leyes respectivas.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a veinte días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA
Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)
Secretario del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

E. Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 3 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

DECRETO N° 9394

Derogando el Decreto N° 3036 del 28 de Noviembre de 1925

Salta, Julio 16 de 1928.

Siendo necesario dictar medidas a fin de regularizar el estado de cosas existentes con respecto a la riqueza petrolífera de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto N° 3036, de fecha 28 de Noviembre de 1925, modifica el art. 28 del Código de Minería vigente, en cuanto este señala el plazo de duración de los permisos de cateos y los términos dentro de los cuales empezará a correr ese plazo y deberán quedar instalados los trabajos de exploración;

Que la falta de las prescripciones indicadas y demás correlativas del Código de Minería, por parte de los permissionarios de cateo o exploraciones, se debe a la vigencia del referido decreto, N° 3036, que de hecho otorga la prórroga indefinida de la duración de los cateos y de los términos para instalación y realización de los trabajos de exploración, señalado en el Código de Minería;

Que tal situación es evidentemente ilegal, por cuanto un simple decreto no puede en manera alguna alterar o modificar la prescripción de una ley de fondo como lo es el Código de Minería de la República dictado por el Congreso Nacional;

Que según el artículo 31 de la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las naciones extranjeras son la Ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales;

Que por otra parte es conocida ya, por los proyectos pendientes en el Congreso de la Nación, la orientación que con respecto a la riqueza petrolífera del país ha de dar el Superior Gobierno de la Nación y cuya legislación debe dictarse en breve, siendo por lo tanto conveniente preparar lo conducente a facilitar la aplicación y mayor eficacia de esa legislación,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase en todas sus partes el decreto del Poder Ejecutivo N° 3036, de fecha 28 de Noviembre de 1925.

Art. 2º Restablécese la vigencia de los decretos N° 2047, de fecha 12 de Diciembre de 1924 y N° 2142, de fecha 30 de Enero de 1925 en cuanto fueron derogados por el decreto N° 3036.

Art. 3º Procédase de inmediato por el ingeniero oficial de minas a la inspección de las zonas de cateos que al presente existen en la Provincia, afectadas por concesiones de exploración, trabajos formales y minas, a fin de hacer efectivas las caducidades que determina la Ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1211

(NUMERO ORIGINAL 9421)

Reparación del camino del Algarrobal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir hasta la suma de \$ 5.000 moneda nacional en las reparaciones del camino que une el Algarrobal de Chañar Muyo con el Paso de Las Bateas en el Depattamento de Anta.

Art. 2º El gasto autorizado se hará con los fondos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 3460.

Art. 3º Publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Vice-Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

E. Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 20 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Carlos Aranda

LEY N° 1212

(NUMERO ORIGINAL 9422)

Arreglo del salón de la H. Legislatura

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar los arreglos necesarios en el salón de la H. Legislatura y dependencias de la misma, consistentes en instalar una separación entre el público que concurre al recinto y las bancas de los señores legisladores, como también composturas de muebles y renovación de alfombras.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Vice-Presidente del Senado

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

E. Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Julio 20 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Carlos Aranda

LEY N° 1213

(NUMERO ORIGINAL 9423)

Subsidio a la Municipalidad de La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase a la Comisión Municipal de La Poma, la cantidad de un mil pesos moneda nacional por una sola vez para reparación del camino que une el pueblo con la Bajada de Payogasta.

Art. 2° El gasto que ocasione la presente Ley se hará con fondos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 3460.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, a dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Vice-Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

José M. Solá (hijo)

Secretario del Senado

E. Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Julio 20 de 1928.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Carlos Aranda